

INFORME N° 008-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si es posible alegar la fuerza mayor por enfermedad de un familiar, cuando el migrante retornado acogido a los beneficios del artículo 3 de la Ley N° 30001 excede el plazo de sesenta (60) días consecutivos o alternados previsto en el inciso c) del artículo 3 del Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 205-2013-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en adelante Ley N° 30001.
- Decreto Supremo N° 205-2013-EF, que aprueba el Reglamento para el acogimiento a los incentivos tributarios previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 30001; en adelante Decreto Supremo N° 205-2013-EF.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

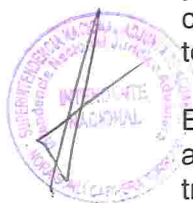
III. ANÁLISIS:

¿Es posible alegar la fuerza mayor por enfermedad de un familiar cuando el beneficiario de la Ley N° 30001 excede el plazo de sesenta (60) días consecutivos o alternados previsto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto supremo N° 205-2013-EF?

Sobre el particular es preciso relevar que, con el objeto de facilitar el retorno de los peruanos residentes en el extranjero, la Ley N° 30001 establece una serie de incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social, y que además contribuyan con la generación de empleo productivo o transferencia de conocimiento y tecnología.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley N° 30001 señala que los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de esta Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- a) "Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).*
- b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.*
- c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada*



directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados”.

En cuanto al acogimiento a los incentivos tributarios mencionados, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF prescribe que a dicho efecto es necesario presentar una solicitud ante la SUNAT dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de ingreso del beneficiario al país cuando la Tarjeta del Migrante Retornado se hubiese obtenido en el exterior o computados desde la fecha de su emisión en los casos en que se hubiese obtenido en el país, la misma que según lo dispuesto en su inciso c) debe estar acompañada, entre otros, de lo siguiente:

- c) *“Declaración Jurada manifestando su decisión de **residir en el Perú por un plazo no menor a tres años**. Para efecto de contabilizar los tres años, **no se consideran como salidas del país las menores a sesenta días consecutivos o sesenta días alternados por año calendario** computado desde el día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de importación.”* (Énfasis añadido)

Así pues, para poder acceder a los beneficios tributarios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30001, el Decreto Supremo N° 205-2013-EF contempla como exigible la presentación de la declaración jurada del beneficiario con su compromiso de residir en el Perú por un plazo no menor a tres (3) años, precisando que dicho plazo mínimo de permanencia no se considerará legalmente interrumpido por salidas temporales por periodos menores a los siguientes:

- 60 días consecutivos
- 60 días alternados por año calendario.

Por su parte, el artículo 6 del mencionado Decreto Supremo establece en su quinto párrafo como una de las causales de pérdida de los referidos incentivos tributarios, el incumplimiento del plazo mínimo de residencia en el país señalando lo siguiente:

Artículo 6.- Pérdida de los incentivos tributarios

(...)

Los beneficiarios quedarán obligados al pago de los tributos y los intereses correspondientes cuando no hayan iniciado su trabajo, profesión, oficio, investigación científica y/o actividad empresarial dentro del plazo indicado en los incisos g) y h) del artículo 3 del presente Reglamento, o no hayan cumplido con residir en el país el tiempo establecido en el inciso c) del mismo artículo.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las infracciones, sanciones y demás disposiciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley General de Aduanas y al inicio de las acciones legales a que hubiera lugar, (...) la constatación que el beneficiario no se ha establecido en el país (...).” (Énfasis añadido).

Así, el beneficiario que incumpla con el plazo mínimo de permanencia exigido por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF, se encontrará obligado al pago de los tributos e intereses correspondientes sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de la LGA a que hubiera lugar ante “(...) la constatación que el beneficiario no se ha establecido en el país (...)”.

En dicho contexto, surge la interrogante de si es posible alegar la fuerza mayor como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de permanencia en el país, en los casos en que por motivo de la enfermedad de un familiar el beneficiario

de la Ley N° 30001 exceda el plazo de sesenta (60) días consecutivos o alternados previsto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto supremo N° 205-2013-EF.

A tal efecto, debemos relevar que conforme al artículo 1315 del Código Civil, "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*"

Como se puede observar, el Código Civil no distingue el caso fortuito de la fuerza mayor, dándoles un efecto jurídico común; sin embargo, a nivel doctrinario tenemos que el **caso fortuito** hace referencia a los hechos de la naturaleza, antes denominados "hechos de Dios", que son de carácter imprevisible, como los terremotos, maremotos, huracanes, sequías, entre otros; mientras que la **fuerza mayor**, comprende a todo obstáculo o impedimento de la ejecución de la obligación proveniente de hechos de terceros, hechos humanos, que para el obligado son insuperables e imprevisibles, tales como guerras, revoluciones, huelgas, asaltos a mano armada, saqueos, algunos de los cuales pueden provenir del mandato de la autoridad.¹

En consonancia con lo señalado, el Tribunal Fiscal ha señalado en las RTF N° 06972-4-2004 y N° 07911-2-2004, que el caso fortuito o fuerza mayor consiste en un evento inusual o fuera de lo común (extraordinario), no esperado (imprevisible) e independiente de la voluntad del deudor, que resulta ajeno a su control o manejo (irresistible), por lo que lo imposibilita de la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Así tenemos, que al amparo del artículo 1315 del Código Civil, que consagra la máxima de aceptación universal de que "nadie está obligado a lo imposible", el deudor de una obligación podrá excusarse de su cumplimiento y consecuente indemnización por los perjuicios resultantes, cuando sobrevenga una circunstancia de la naturaleza o de terceros, como las señaladas en párrafos precedentes, que lo imposibilite de honrar aquello a que se comprometió a dar, hacer o no hacer.



Por consiguiente, sin perjuicio de que por regla general el incumplimiento de lo previsto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF ocasiona la pérdida de los beneficios establecidos en la Ley N° 30001 y la aplicación de sanciones, debe tenerse en cuenta que a fin de determinar dicha pérdida de los beneficios y la posible comisión de infracciones, corresponde también que se verifique la existencia de los eximentes de responsabilidad legalmente previstos en nuestro ordenamiento jurídico que pudiesen ser alegados por los administrados en cada caso en particular, como son el caso fortuito y la fuerza mayor, los cuales para ser calificados como tales deben responder a hechos de la naturaleza o de terceros, extraordinarios, imprevisibles e irresistibles, como los terremotos, maremotos, revoluciones, entre otros como los supuestos mencionados anteriormente.

En consecuencia, estando a lo desarrollado en párrafos precedentes, podemos colegir que conceptualmente la enfermedad de un familiar no califica como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto no constituye un hecho de la naturaleza o de terceros que resulte extraordinario, imprevisible e irresistible, y que imposibilite al migrante retornado cumplir con su obligación de permanencia en el territorio nacional, por lo que dicha

¹ Posición que guarda correspondencia con lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera (actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) en el Informe N° 164-2015-SUNAT/5D1000 y en seguimiento del Memorándum Electrónico N° 0115-2009-3A1000-Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores.

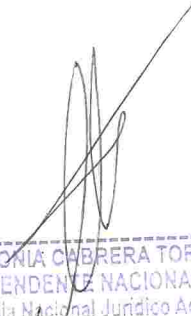
situación no podrá eximir al amparo del artículo 1315 del Código Civil, de responsabilidad al beneficiario de la Ley N° 30001 que excede el plazo de sesenta (60) días consecutivos o alternados previsto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF, correspondiendo en estos casos el pago de los tributos diferenciales aplicables a la importación de mercancías nacionalizadas con liberación de tributos conforme a lo prescrito en el artículo 6 del citado Decreto Supremo.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

La enfermedad de un familiar no constituye un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que al amparo del artículo 1315 del Código Civil no podrá eximirse de responsabilidad al beneficiario de la Ley N° 30001 que exceda el plazo de sesenta (60) días consecutivos o alternados previsto en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 205-2013-EF, debiendo en estos casos procederse conforme a lo establecido en el artículo 6 de este Decreto Supremo.

Callao, 10 ENE. 2020


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
10 ENE. 2020		
Reg. N°	Hora	Firma
	16:07	

MEMORÁNDUM N° 07-2020-SUNAT/340000

A : GUSTAVO ROMERO MURGA
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Migrante retornado

REF. : Memorándum Electrónico N° 00044-2019-SUNAT/324000

FECHA : Callao, 10 ENE. 2020

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consultan si es posible alegar la fuerza mayor por enfermedad de un familiar, cuando el migrante retornado acogido a los beneficios del artículo 3 de la Ley N° 30001 excede el plazo de sesenta (60) días consecutivos o alternados previsto en el inciso c) del artículo 3 del Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 205-2013-EF.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional Jurídica ha emitido el Informe N° 007-2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS